



RESOLUCION No. CSJATR19-970  
2 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Félix German Moreno Casseres contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00692 Despacho (02)

**Solicitante:** Félix German Moreno Casseres.

**Despacho:** Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Miguel Ángel Trespacios Arteaga.

**Proceso:** 2005 - 00144.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00692 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Félix German Moreno Casseres, quien en su condición de demandado dentro del proceso distinguido con el radicado 2005 - 00144 manifiesta la existencia de mora por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, transitoriamente denominado Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en hacer entrega de copia del fallo de la sentencia y oficios de desembargo del bien inmueble embargado dentro del expediente en referencia y hasta la fecha no han sido entregados los documentos requeridos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*FELIX GERMAN MORENO CASSERES» identificado con cédula de ciudadanía número 3.744.097, por medio de la presente me dirijo a ustedes en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, para solicitarles formalmente se intervenga con un proceso de vigilancia, sobre el caso de la referencia, ya que en múltiples ocasiones les he solicitado se me expida copia del fallo de la sentencia y oficio de desembargo del bien inmueble según el caso de la referencia, al Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, y hasta la fecha no se han pronunciado sobre mi petición*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico dirigido al **Dr. Miguel Trespalacios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2005 - 00144, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó, mediante oficio fechado 19 de septiembre de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

*De conformidad con lo solicitado por su despacho, el suscrito se permite informar que en este despacho tuvo conocimiento del proceso de radicación 2015-00144. No obstante, respecto a la solicitud del señor FELIX GERMAN MORENO CASSERES, no es posible para este despacho expedirle copias del fallo y del oficio de desembargo; por cuanto el expediente se encuentra en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como se aprecia en la consulta de procesos del sistema TYBA y en la planilla de remisión del expediente.*

Anexos:

❖ *Copia de la consulta de proceso en el sistema TYBA donde consta que el proceso de 2015-00144 se encuentra en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.*

Con base en los descargos expuestos por el titular del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, esta Corporación procedió a vincular al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, con la finalidad que rindiera los descargos sobre los hechos expuestos por el quejoso dentro del presente trámite.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio fechado 30 de septiembre de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente escrito y estando en término, la suscrita LUZ ELENA MONTES SINNING, en mi condición de Jueza Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo No. PCSJA19-11256, me permito dirigirme a usted para informar dentro de la vigilancia judicial administrativa, en atención al proceso ORDINARIO, interpuesto por ELECTRICARIBE, en contra de los señores FELIX MORENO CASSERES Y JUDITH NIETO OÑATE radicado No. 080010301820050014400, Para efectos de ejercer el



derecho a la defensa, señalar la normalización de las actuaciones dentro del proceso de conocimiento, expongo los siguientes aspectos:

- El Juzgado avocó conocimiento del presente asunto el día 5 de Octubre de 2016 y remitió a la dirección aportada dentro del proceso las comunicaciones correspondientes, dando cuenta que el expediente cambio de despacho de conocimiento.
- En revisión del mismo, se recibió en el juzgado de origen renuncia de apoderado judicial, la cual procedió a dar trámite a través de auto de data 13 de Diciembre de 2016.
- En atención a lo manifestado por la quejosa, se tiene que mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, se ha decretado la terminación del mismo por Desistimiento Tácito, en atención a que las partes no cumplieron con su carga procesal de Impulso por el término de un (1) año, estando a la fecha sin trámite pendiente. Este juzgado, no ha recibido solicitud alguna por la parte interesada.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición de auto del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordena que por secretaria se practique el desglose del documento base de la acción y se emiten otras directrices.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2005 - 00144.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*



*Handwritten signature or mark in black ink.*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...)*

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Rafael David Camargo Paternostro, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00867, el cual se tramita en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de Certificado de Tradición No. 040-99996..

Por otra parte, el **Dr. Miguel Trespalacios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- *Copia de la consulta de proceso en el sistema TYBA donde consta que el proceso de 2015-00144 se encuentra en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.*

Finalmente la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia del proceso de la referencia – Radicado 2005 – 00144.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de septiembre de 2019 por el señor Félix Moreno Casseres, quien en su condición de demandado dentro proceso con el radicado 2005 - 00144 el cual tuvo su origen en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en hacer entrega de copia del fallo de la sentencia y oficios de desembargo del bien inmueble dentro del expediente en referencia.

El **Dr. Miguel Trespalacios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien al ser vinculado dentro del presente trámite en sus descargos manifestó que a la fecha el expediente no se encuentra bajo su custodia y que fue remitido al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, razón por la cual no recae sobre el mora alguna y por ende se procedió a vincular al recinto judicial dentro de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, la titular del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, señala en sus descargos

El Juzgado avocó conocimiento del presente asunto el día 5 de Octubre de 2016 y remitió a la dirección aportada dentro del proceso las comunicaciones correspondientes, dando cuenta que el expediente cambio de despacho de conocimiento.

- En revisión del mismo, se recibió en el juzgado de origen renuncia de apoderado judicial, la cual procedió a dar trámite a través de auto de data 13 de Diciembre de 2016.
- En atención a lo manifestado por la quejosa, se tiene que mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, se ha decretado la terminación del mismo por Desistimiento Tácito, en atención a que las partes no cumplieron con su carga procesal de Impulso por el término de un (1) año, estando a la fecha sin trámite pendiente. Este juzgado, no ha recibido solicitud alguna por la parte interesada.

Como se logra evidenciar, la titular del recinto judicial reconoce que las partes procesales no cumplieron con la carga procesal correspondiente para dar impulso al expediente, razón por la cual mediante providencia del 25 de septiembre del 2019 se pronuncia de fondo y normaliza la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

#### CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



hoy quejoso, las cuales versan sobre la solicitud de entrega de copia del fallo de la sentencia y de los oficios de desembargo del bien inmueble embargado dentro del expediente en referencia.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no existió ni existe mora judicial por parte del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por no contar con el expediente bajo su custodia y trámite; e igualmente la mora que recaía en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se encuentra superada y por ende normalizada la situación de inconformidad planteada por el quejoso, razones por las cuales, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados, como se dirá en la parte resolutive, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

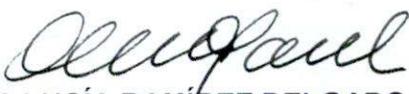
**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2005 - 00144 al **Dr. Miguel Trespalacios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2005 - 00144 al **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-970**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-970 del 2 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial

